

ACUERDO MINISTERIAL SOBRE PROTECCIÓN DE KAMINAL JUYU

(EMITIDO EN 1964)

El Viceministro de Educación Pública encargado del despacho.

CONSIDERANDO:

Que todos los monumentos y objetos arqueológicos de la República forman parte del tesoro cultural de la Nación y están bajo la salvaguardia y protección del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el sitio arqueológico denominado Kaminaljuyú, situado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Guatemala, es un monumento nacional de primera importancia para el estudio de las civilizaciones prehispánicas de Guatemala y América;

CONSIDERANDO:

Que el citado sitio Kaminaljuyú está siendo destruido por el natural crecimiento de la ciudad Capital y que por consiguiente deben tomarse medidas a fin de preservar las áreas no destruidas que se conservan;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 16 del Decreto Número 425 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1.- Queda prohibido a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, efectuar trabajos que deterioren o destruyan los montículos de Kaminaljuyú sin autorización del Ministerio de Educación Pública y previo dictamen del Instituto de Antropología e Historia. No podrán autorizarse la destrucción de un montículo clasificado como intocable por el presente acuerdo, salvo en los casos a que se refiere el artículo 5°. De este acuerdo.

Artículo 2.- Cuando se conceda autorización para realizar trabajos que puedan deteriorar o destruir algún montículo de Kaminaljuyú los inspectores del Instituto de Antropología e Historia vigilarán estos trabajos y podrán ordenar que se detengan los mismos cuando se descubran estructuras, tumbas u objetos escultóricos que ameriten ser estudiados debidamente o preservados de toda destrucción.

Artículo 3.- Toda persona natural o jurídica que realice trabajos de construcción o cualesquiera otros en el área de Kaminaljuyú, aun cuando no se trate de un montículo, está obligada a informar al Instituto de Antropología e Historia inmediatamente de cualquier hallazgo de estructura, tumba, depósitos de cerámica, objetos de piedra, etcétera, que encuentre en dichos trabajos a fin de que el Instituto envíe personas calificadas para que realicen estudios necesarios antes de continuar los trabajos.

Artículo 4.- Se consideran áreas intocables las siguientes: Montículos:

A-I-1; A-II-2,4,5; A-IV-1,2,4,5,6,8; A-V-3,5,6,8,9,10,11,14, - 15,16; - B-I-1,2,3,4; - B-II-1,2,3; B-III- 1,2,3,5; B-IV-1,3; B-V-3,4,5,6,7,8,12; B-VI-1; C-I-1,2,6; C-II-3,4,5,6,7,8,12,13 (parque); C-III-1,4,5,6,7,9,11; C-IV-2,3,4,5,6,7,8,9,10; C-V-5,6,7,8,9,10,11,12; C-VI-1,3,4; D-II-4; D-III-2,6,7,8,9; D-V-3 E-III-2,5,6; E-IV-3; E-VI-4; F-II-1; F-VI-3,4,5; D-III-1, que está en curso de excavación.

Artículo 5.- Los montículos y áreas intocables serán destinadas exclusivamente a conservación y estudio científico cuidadoso. Queda prohibido hacer exploraciones en ellas, salvo en el caso de que se trate de instituciones debidamente calificadas y autorizadas por el Ministerio de Educación Pública, previo el dictamen del Instituto de Antropológica e Historia.

Artículo 6.- Todos los objetos arqueológicos que se descubran en la demolición de montículos, previamente autorizada por el Ministerio de Educación Pública, en las investigaciones realizadas por instituciones científicas o por personas particulares, en cualquier sitio y Kaminlajuyú, son propiedad del Estado y deberán depositarse en el Museo Nacional de Arqueología y Etnología.

Artículo 7.-. El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese:

Licenciado Benjamín Garoz Villatoro

El Oficial Mayor, Encargado del Despacho del
Viceministerio, Bachiller Helvidio Arroyo Santizo.